



REGLAMENTO DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORARIA

ARTICULO 1º: Tendrán derecho a la prestación por incapacidad laboral temporaria, por razón de enfermedad o accidente, todos los afiliados que, en el tiempo inmediato anterior a la denuncia de la incapacidad, estuvieran en el ejercicio activo de la profesión. Para hacerse acreedores al beneficio establecido por este reglamento, los afiliados deberán contar con una antigüedad en la afiliación no menor de 180 días anteriores a la fecha denunciada como de comienzo de la incapacidad. Los nuevos afiliados cuya expedición de título se hubiera realizado hasta en un plazo máximo de 180 días anteriores a la fecha de afiliación, quedan exceptuados del término de antigüedad requerido en el presente artículo. Para el supuesto de rehabilitación en la matrícula el plazo será de 180 días a partir de la fecha de rehabilitación. Es requisito indispensable para el otorgamiento de la prestación, haber dado cumplimiento a las obligaciones emergentes de la Ley 8.119, sus modificatorias y sus reglamentaciones y los reglamentos de la Caja.

ARTICULO 2º: Se considerará incapacidad temporaria a subsidiar a toda imposibilidad por razones de enfermedad o accidente para ejercer la profesión. No será considerada incapacidad temporaria la circunstancia de ser paciente de riesgo susceptible de contraer una enfermedad.

El subsidio dará derecho a la siguiente prestación:

Prologándose por 45 días, y desde el primer día de la incapacidad, se generará un crédito a favor del afiliado que se imputará a las boletas de aportes, consistente en una asignación especial para solventar los gastos de ejercicio profesional, cuyo importe no podrá ser inferior a la suma del aporte jubilatorio por art. 34 inc. a) de la Ley 8.119, con mas la cuota por titular, cónyuge, hijos menores de veintiún (21) años e hijos discapacitados, del sistema de Cobertura Médica que brinda Fundación CO.ME.I., que le corresponda abonar al afiliado. Este crédito se generará por un plazo máximo de 12 meses.

El crédito se imputará a las boletas de aportes contemplados en la Ley Provincial N° 8.119 (y modificatorias), que se emitan con posterioridad a la Aprobación del Subsidio solicitado, siempre que no existan boletas pendientes de pago al momento de la solicitud, que no impidan el otorgamiento del Subsidio, en cuyo caso se imputará a estas últimas.

La solicitud y/u otorgamiento del Subsidio no exime al afiliado de abonar las Boletas de Aportes correspondientes. Es su obligación controlar periódicamente el estado de las mismas, y abonarlas en caso de ser necesario. La existencia de deuda con la entidad acarreará las consecuencias dispuestas en la Ley 8.119 y en los reglamentos aplicables.

ARTICULO 3º: La concesión del Subsidio por Incapacidad Temporaria estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber denunciado el estado de enfermedad, dentro de los 30 días corridos de su inicio, mediante el formulario suministrado por la Caja a tal efecto. La presentación de la solicitud del Subsidio podrá ser realizada por el afiliado o por un tercero en su nombre.
- b) Acompañar la historia clínica en formulario provisto por la Caja, confeccionado en su totalidad y firmado por el médico actuante.
- c) Conformidad expresa del cuerpo médico de la Caja con la existencia y naturaleza de la patología denunciada y lapso de inactividad previsto. A tal efecto el mencionado cuerpo médico podrá solicitar la presentación de informes ampliatorios, estudios radiológicos, análisis clínicos, etc., para la mejor determinación de la naturaleza y existencia de la patología denunciada y de la inactividad ocasionada por la misma y/o disponer su realización por la vía que estime necesaria, pudiendo también hacerlo comparecer ante el mismo, cuando el estado del solicitante lo permita, para efectuar las revisiones médicas que entienda necesarias y/o constituirse en su lugar de residencia denunciado a los mismos efectos, cuando el estado del solicitante no le permita su comparencia ante el referido cuerpo médico. La negativa del afiliado a someterse a tal revisión o



Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

proporcionar los estudios y elementos requeridos, implicará la suspensión del trámite hasta tanto se proceda a cumplimentar lo solicitado.

La solicitud del subsidio implicará la autorización al cuerpo médico de la Caja para disponer las medidas de constatación que entienda necesarias, para el mejor cumplimiento de la función a su cargo.

d) El afiliado deberá presentar un certificado médico a los 45 días de iniciada la incapacidad en el que se indicará el alta o la continuidad en la incapacidad. En caso de persistir la enfermedad, la certificación médica deberá ser renovada cada 30 días desde que se cumplieron los primeros 45, sin cuyo requisito no se considerará la prosecución del trámite, dándose por concluido el mismo. Al respecto, siempre se tomará como válida la fecha de expedición del certificado médico, sin importar que en el mismo se prescriba una licencia por un plazo posterior.

ARTICULO 4º: Producida el alta médica, el afiliado subsidiado por incapacidad temporaria deberá comunicarla a la Caja dentro de las 24 hs. hábiles posteriores a la misma, a través de telegrama, carta documento, o en su defecto mediante la presentación del certificado médico respectivo ante la Delegación de Distrito. De haberse optado por las comunicaciones postales señaladas el afiliado deberá presentar ante la Caja el certificado médico en un plazo no mayor de 10 días hábiles de comunicada el alta médica.

ARTICULO 5º: El H. Directorio podrá ejercer los controles y verificaciones médicas y laborales que considere procedentes, tendientes a la correcta aplicación y administración que estipula este reglamento y el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 8.119 y modificatorias. El derecho por parte del afiliado a la generación del crédito del Subsidio por Incapacidad Temporaria a su favor se perfecciona con la presentación del certificado médico de continuidad de la incapacidad a los 45 días de iniciada la misma, previa aprobación de la Mesa Directiva. En caso de continuar la incapacidad la liquidación de los períodos sucesivos se hará a partir de la presentación de cada certificado médico de continuidad de la incapacidad o bien del alta de la misma. Asimismo, si el afiliado comenzare a trabajar nuevamente sin alta médica se lo considerará de alta a los fines del subsidio.

ARTICULO 6º: La liquidación del Subsidio por Incapacidad Temporaria se efectuará a partir de la iniciación de la misma, siempre y cuando la presentación se haya realizado en los términos establecidos en el artículo 3º.

En caso de no cumplirse dicho plazo, se tomará como fecha de inicio para la generación del crédito del subsidio el día de presentación de la documentación pertinente. Para proceder a la liquidación debe haberse probado fehacientemente el estado de incapacidad laboral por el tiempo mínimo establecido (45 días). Determinada esta, se abonarán solamente los días de incapacidad comprendidos entre la fecha de presentación de la solicitud correspondiente y el alta respectiva.

ARTICULO 7º: No se subsidiarán incapacidades provenientes de prácticas deportivas profesionales.

ARTICULO 8º: Todo falseamiento de los datos incluidos en el formulario de solicitud de subsidio por incapacidad laboral temporaria o la transgresión de las prescripciones de este reglamento, ocasionará de pleno derecho la suspensión de la prestación o del trámite correspondiente, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponder. En tal solicitud de subsidio el afiliado deberá consignar su domicilio real y profesional así como, si lo hubiere, el domicilio temporario en el que se encuentre por la misma incapacidad, ello a los efectos de la realización de las verificaciones pertinentes.

ARTICULO 9º: En el supuesto de constatarse por los medios de verificación con que cuenta la Caja y/o a través de las probanzas que la misma entienda pertinente a sus fines, que el afiliado en el goce de esta prestación, se encuentra ejerciendo la profesión odontológica en cualquiera de sus modalidades o la ha ejercido en algún período de su incapacidad subsidiado, se le



Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

aplicará una sanción consistente en la devolución de un monto igual al crédito generado en su favor por este subsidio durante el lapso de inactividad. A tales efectos y previo a adoptarse la resolución sancionatoria se dará traslado al afiliado por el plazo de 10 días hábiles para que formule su descargo, si lo considera pertinente. Efectuado tal descargo o vencido el plazo acordado, el Directorio procederá a considerar la situación del afiliado y de estimarlo procedente aplicará la referida sanción, que deberá ser cumplimentada por el afiliado en un plazo de 30 días hábiles de ser notificado de la misma. De no efectivizarse el pago mencionado, se formulará contra el afiliado un débito por igual monto al que se imputarán para su compensación, todo beneficio futuro que le corresponda percibir por prestaciones a cargo de la Caja, hasta agotar el importe adeudado. Este cargo actualizado no caducará por el simple transcurso del tiempo, sino hasta compensarse efectivamente, sin perjuicio que la Caja podrá exigir su pago por otras vías, de considerarlo así procedente.

ARTICULO 10º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, la Caja podrá comunicar lo acontecido al Colegio Distrital respectivo, en el que se encuentre matriculado el sancionado, para que el mismo adopte los recaudos que entienda procedentes según la Ley 12.754.

ARTICULO 11º: En toda solicitud de este subsidio deberán transcribirse los artículos 9º y 10º del presente Reglamento.

ARTICULO 12º: Si el solicitante de este Beneficio tuviera Procesos Judiciales pendientes de resolución, de cualquier tipo o naturaleza en la que intervenga la Caja, será el H. Directorio el que analizará el otorgamiento o no de esta prestación.